

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00072 00

En el proceso ejecutivo especial para la efectividad de la garantía real de hipoteca propuesto por el Banco Caja Social contra Alba Janneth Ruíz Moreno, se procede a decidir si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 18 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la demandada, por las siguientes sumas de dinero: \$3.338.082,72 por concepto de cuotas vencidas; \$6.600.332,46 por intereses de plazo; \$122.837.501,47 por capital acelerado, más los intereses moratorios causados desde el 11 de febrero de 2020.

2. La ejecutada se notificó por aviso, sin que dentro del término otorgado hiciera uso de su derecho de defensa, o acreditara el pago de la obligación ejecutada.

3. Se decretó el embargo de los inmuebles hipotecados, medida que fue registrada en debida forma.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite atinentes a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se encuentran acreditados, y no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.

2. El título base de la acción lo conforma el pagaré No.185200086806, otorgado el 30 de octubre de 2017, cuya obligación se garantizó con la constitución de la hipoteca mediante escritura pública 2233 del 18 de septiembre de 2017 de la Notaría 37 de Bogotá, respecto de los inmuebles con matrículas inmobiliarias 50C-1672028 y 50C-1672063.

El referido título fue endosado en administración a favor de DECEVAL S.A., entidad que expidió el certificado de depósito en administración, atendiendo el artículo 2.14.4.1.1. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el precepto 1.º Decreto 3960 de 2010, el cual presta mérito ejecutivo y legitima a su beneficiario actual para el ejercicio de los derechos patrimoniales en él incorporados.

En la demanda se informó, que la demandada dejó de pagar las cuotas pactadas, junto con sus intereses, haciendo exigible la cláusula aceleratoria.

3. El citado título cumple los requisitos contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y ante el incumplimiento en el pago de las cuotas de amortización, según afirmación efectuada en la demanda, de acuerdo con el numeral 2 precepto 780 ibídem, es viable el ejercicio de la acción cambiaria, y al tenor del artículo 782 del estatuto comercial, es procedente el cobro de lo adeudado y los intereses causados.

4. Respecto del gravamen hipotecario que consta en la escritura pública No.2233 de 18 de septiembre de 2017 de la Notaria 37 del círculo de Bogotá, constituido sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias 50C-1672028 y 50C-1672063 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – zona centro, de conformidad con los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, tiene validez y eficacia, por lo que el acreedor puede ejercitar el derecho de persecución reconocido en el precepto 2452 ibídem.

Se precisa que los bienes hipotecados, se encuentran debidamente embargados conforme se consta en los certificados de tradición allegados al proceso, cumpliéndose con ello el requisito del numeral 3 artículo 468 del Código General del Proceso.

5. Así las cosas se establece, el cumplimiento de los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, para la procedencia de la ejecución, toda vez que se está exigiendo el pago de obligaciones expresas, claras y exigibles, que constan en documentos provenientes de la deudora demandada, quien se obligó a la cancelación del crédito.

Así mismo se verifica, que no se desvirtuó la información de que la ejecutada incurrió en mora en el pago de las cuotas de amortización.

6. Así las cosas, debido a que la convocada no propuso excepciones, procede aplicar lo señalado en el numeral 3 artículo 468 del Código General del Proceso, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución para que con el producto de la venta de los bienes dados en garantía, se pague el crédito y las costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor del Banco Caja Social y en contra de Alba Janneth Ruíz Moreno, en la forma y términos señalados en el auto de mandamiento de pago emitido el 18 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Practicar liquidación del crédito en la forma legalmente establecida.

TERCERO: Ordenar el remate de los bienes hipotecados, previo el secuestro y avalúo.

CUARTO: Condenar en costas al demandado. Liquídense por secretaría, incluyéndose por concepto de agencias en derecho la suma de \$4'000.000,00 m/cte.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

820832bcb629da1fb03b8aca53f9f55fcfbe0fc37a1cd5e05a900b0567edb1
58

Documento generado en 16/03/2021 02:23:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00181 00

Por auto de 24 de agosto de 2020 se admitió la demanda y se ordenó notificar a las empresas demandadas, gestiones que a la fecha no se han acreditado.

Así las cosas y con miras a dar impulso procesal, el juzgado,

RESUELVE:

Con fundamento en lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que en un término no mayor a treinta (30) días, cumpla con la carga procesal que le corresponde para el impulso de éste proceso y de manera especial, acredite el trámite de notificación personal a las demandadas, so pena de disponer el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35dcf712a3c3a3195c517f68a73dc3cb65eead425651f82ae9f7510aca91b345

Documento generado en 16/03/2021 02:23:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00067 00

Téngase en cuenta, que sobre el escrito de contestación de la demanda, el juzgado se pronunció en auto de 1.º de diciembre de 2020.

En relación con los archivos que la demandada entregó de manera física en la secretaría del juzgado y que corresponden a los anexos de la contestación, se ordena a secretaría incorporar los mismos al expediente digital.

Se requiere a la demandante para que aporte los datos del proceso y del inmueble en formato PDF, así como la certificación de permanencia del emplazamiento de los demandados en la página web del medio de comunicación, con el fin de ingresarlos a la plataforma de Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6eb0b77e9d19d9613aa471cf3fa230c6961e59f7d79b067f90b64bf6f62736c6

Documento generado en 16/03/2021 02:23:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2019 00638 00

En consideración a lo solicitado por el actor popular y como se aporta prueba de la causal que motivó la solicitud de aplazamiento de la audiencia, se accederá a dicho pedimento.

En consecuencia, para llevar a cabo la audiencia en la que se recaudarán los interrogatorios y testimonios ordenados, se señala el 12 de abril de 2021, a partir de las 9:00 de la mañana.

Para su desarrollo, deberá tenerse en cuenta lo señalado en auto de 4 de marzo de 2021.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91a3400675a515651d3d67f7cb6365adfdbd5eb38413e2f0ae724a395369ed
70**

Documento generado en 16/03/2021 02:23:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00055 00

La parte demandante allegó constancia de la gestión de notificación realizada a la demandada en los términos previstos en artículo 8 Decreto 806 de 2020, junto con la certificación de entrega expedida por Enviamos S.A.S, que da cuenta que la comunicación fue abierta por la destinataria el 12 de febrero de 2021. Por lo tanto, se deberá reconocerle efectos procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer efectos procesales a la notificación personal realizada a la demandada María Elena Barbosa Hernández, la cual se entiende surtida el 16 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Tener en cuenta que la citada convocada no hizo uso de su derecho de defensa.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, ingrese el expediente al despacho.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c8c080cd8b8a60b2913c3c5d7d57cff7d033f05812542329d1928674a8096ab

Documento generado en 16/03/2021 02:23:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 032 2021 00076 00

Revisada la demanda ejecutiva con el radicado de la referencia, se advierte que cumple con los requisitos legales y al haberse aportado título ejecutivo, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, es procedente librar mandamiento de pago.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a Diana María Palacio García, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a Bancolombia S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.1. PAGARÉ 6990087039.

1.1.1 \$97'760.712,00, por concepto capital.

1.1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, causado desde el 16 de agosto de 2020 hasta cuando se produzca el pago.

1.2. PAGARÉ SUSCRITO EL 21 DE MAYO DE 2018.

1.2.1. \$25'020.407,00, por concepto de capital.

1.2.2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, causado desde el 23 de julio de 2020 hasta cuando se produzca el pago.

1.3. PAGARÉ SUSCRITO EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019.

1.3.1. \$19'603.325,00, por concepto de capital.

1.3.2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, causado desde el 3 de septiembre de 2020 hasta cuando se produzca el pago.

1.4. PAGARÉ SUSCRITO EL 16 DE MARZO DE 2020.

1.4.1. \$69'988.800,00, por concepto de capital.

1.4.2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, causado desde el 25 de febrero de 2021 hasta cuando se produzca el pago.

SEGUNDO: Tramitar el asunto por las reglas del proceso ejecutivo.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma legal establecida, indicándole que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de mérito. Córrasele el respectivo traslado, conforme lo indica el artículo 91 del código General del Proceso.

CUARTO: Oficiar a la DIAN

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Edsy Moncada Fajardo, quien actúa como endosataria en procuración de la parte demandante.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N°

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1163f56be97f76c5378af062287e6cb22131a7278ff0528687cd101b09212d5
d**

Documento generado en 16/03/2021 02:23:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 032 2021 00072 00

Revisada la demanda ejecutiva promovida por Banco de Occidente S.A. contra Óscar José Lizcano Cañón, se advierte que cumple los requisitos legales y al haberse aportado título ejecutivo, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, es procedente librar mandamiento de pago.

En relación con los intereses moratorios pedidos respecto del capital vencido de las cuotas en mora, con apoyo en el inciso 1.º. precepto 430 *ibídem*, se ordenará a partir de la fecha de presentación de la demanda y no desde la exigibilidad de cada cuota.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a Óscar José Lizcano Cañón, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague al Banco de Occidente S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.1. PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO 190-4457

1.1.1 \$9'146.737,00, por concepto de cuotas en mora, causadas desde el 18 de agosto de 2020 hasta el 16 de febrero de 2021.

1.1.2. Los intereses moratorios causados sobre el capital vencido de las cuotas en mora, en el equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado en el pagaré, sin que exceda la tasa máxima permitida para créditos de vivienda (Ley 546 de 1999), desde la presentación de la demanda (05/03/2021), hasta cuando se produzca el pago.

1.1.3. Por las cuotas que se llegaren a causar en lo sucesivo, las que se deberán pagar dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

1.2. PAGARÉ DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2015.

1.2.1. \$188'305.947,00, por concepto del valor total de la obligación.

1.2.2. Los intereses moratorios respecto del anterior pagaré y sobre la suma de \$161'595.440,00, en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, causado desde el 26 de febrero de 2021, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramitar el asunto por las reglas del proceso ejecutivo.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma legal establecida, indicándole que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de mérito. Córrasele el respectivo traslado, conforme lo indica el artículo 91 del código General del Proceso.

CUARTO: Oficiar a la DIAN

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Eduardo García Chacón, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0b0a74dfab0b049beb0a66bef680d0f51dd2b0fef084c38fe6f476031
187fc8**

Documento generado en 16/03/2021 02:23:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00078 00

Revisada la demanda declarativa y sus anexos, propuesta por Rushglanht Humberto Parada Ayala contra Hilda Zabala, se advierte el incumplimiento de requisitos formales.

Como el poder otorgado para el trámite de esta acción no se confirió mediante mensaje de datos, sino por escrito, deberá darse cumplimiento a lo reglado en el inciso 2 artículo 74 Código General del Proceso, haciendo presentación personal, o ajustarlo a lo establecido en el precepto 5 Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibile la demanda, con apoyo en el precepto 90 *ibídem*,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6604aecb7308b211d8053253146d339f0de7c0731b44c17aecaf0d7ec62d1325

Documento generado en 16/03/2021 02:23:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00083 00

Revisada la demanda declarativa especial de venta de la cosa común propuesta por Ana Gladys Cubillos de Villamil contra Yolanda Cubillos Mayorga y otro, se advierte el incumplimiento de requisitos formales.

Como el poder otorgado para promover la acción no se confirió mediante mensaje de datos, sino por escrito, deberá darse cumplimiento a lo reglado en el inciso 2 artículo 74 Código General del Proceso, haciendo presentación personal, o ajustarlo a lo establecido en el canon 5 Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibile la demanda, con apoyo en el precepto 90 *ibídem*,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7074b161cfbd3626b17a78e0806932a0ebe9ba1eb1d28da5d578f0f707e19e5e

Documento generado en 16/03/2021 02:23:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00081 00

Revisada la demanda declarativa con la señalada radicación y sus anexos, propuesta por Juan David Martín López, se advierte el incumplimiento de requisitos formales, toda vez que no se acreditó haber enviado un ejemplar de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de acuerdo con lo establecido en el inciso 4.º del canon 6.º Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibile la demanda, con apoyo en el precepto 90 *ibídem*,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8dcf678d76a6fbf6b76e514b57ef47460d747555d46c7024be7afcd08eb639f1

Documento generado en 16/03/2021 02:23:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00072 00

Se incorporan para los fines procesales pertinentes, los certificados de tradición de los predios hipotecados en este asunto.

Acreditada la inscripción del embargo decretado sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias 50C-1672028 y 50C-1672063, se decreta su secuestro.

Para llevar a cabo la diligencia, se comisiona con amplias facultades a la ALCADÍA LOCAL a la que pertenezca el lugar de ubicación de los predios, o al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO), y será el interesado quien presentará el respectivo despacho ante la autoridad comisionada que considere está en condiciones de realizar la diligencia en el menor término posible.

Designar como secuestre a SOLUCIONES JURIDICAS Y ADMINISTRATIVAS LEXCONT LTDA., con dirección para notificaciones calle 12 B No. 9-20 de Bogotá D.C., correo electrónico lexcont17@gmail.com sociedad inscrita en la lista de auxiliares de la justicia, según listado proporcionado por la Oficina de Auxiliares de la Justicia de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$250.000. Librar el respectivo despacho comisorio con los insertos necesarios y la parte interesada gestionará la entrega.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6756f18daad995d1955ca945394e033a1bf6d5b5c194be482661a8391691de16

Documento generado en 16/03/2021 02:23:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00095 00

Se decide lo que en derecho corresponda en el proceso divisorio con la radicación señalada, al tenor de lo establecido en el artículo 409 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1. Martha Patricia Pinilla, actuando como representante legal y curadora de su hija discapacitada Sandra Liliana Rincón Pinilla, demandó a Yuri Nelsi Rincón Pinilla, para que mediante el trámite previsto para el proceso divisorio, se decrete la división material del inmueble ubicado en la carrera 12 B No. 24-41 sur de Bogotá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-354609.

2. Mediante auto del 13 de marzo de 2020, se admitió la demanda, ordenando la notificación de la convocada y la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble objeto del proceso.

3. La accionada se notificó de manera personal y dentro del término de traslado allegó escrito pidiendo se *dicte sentencia de división material*, atendiendo el acuerdo firmado con la demandante.

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 50S-354609, anotación No.13, demandante y demandada figuran como propietarias del bien referido, según compraventa realizada mediante la escritura pública No.3946 de 13 de noviembre de 2002 de la Notaría 54 de Bogotá.

2. El sustento legal de la pretensión planteada, se encuentra en artículo 1374 del Código Civil, según el cual “[n]inguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario [...]”.

A su vez el inciso 1.º artículo 406 del Código General del Proceso estatuye, que “[t]odo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto”.

3. Demostrada la existencia de la comunidad sobre el predio objeto del proceso, la que integran la demandante y demandada en común y

proindiviso, es procedente determinar si hay lugar a decretar la división material reclamada.

4. Sobre ese aspecto el perito John Alexander Pulido Joya, en la experticia aportada con la demanda indicó, que el inmueble es susceptible de división material, dado que cumple con los parámetros establecidos por el Decreto 176 de 31 de mayo de 2006, por el cual se reglamenta la Unidad de Planeamiento Zonal UPZ No. 36 San José, ubicada en la localidad de Rafael Uribe Uribe, el cual determina que la subdivisión mínima para ese sector, es de predios de 160 metros cuadrados, con un frente de 8 metros, aspecto ratificado por el concepto de norma MP-CU5200 de 20 de marzo de 2019 rendido por la Curaduría Urbana 5, en virtud de la solicitud presentada por el perito.

De acuerdo con ello, el experto señaló que la división material se hará en dos lotes: A y B, con nomenclaturas separadas, accesos y acometidas de servicios públicos independientes, quedando cada uno con 5 metros de frente por 21 de fondo y una cabida de 105 metros cuadrados, sin áreas comunes que impliquen constitución de propiedad horizontal.

Como el dictamen satisface las exigencias del artículo 232 del Código General del Proceso, se le reconoce eficacia probatoria.

Además, dada la estructura física de la construcción, es factible su división en porciones iguales para cada una de las comuneras, sin que se afecte su derecho.

Luego de notificada la demandada, la actora remitió un escrito firmado por las partes y sus apoderados, con reconocimiento de firmas ante notario, en cual manifiestan haber celebrado un acuerdo conciliatorio, precisando que la división material del inmueble se hará asignando el lote A, para Sandra Liliana Rincón Pinilla, y el lote B para Yuri Nelsi Rincón Pinilla, señalando el área y los linderos que a cada uno corresponde.

Así mismo, tomando en cuenta el concepto rendido por la Curaduría Urbana 5, anexo al dictamen pericial, se verifica que el predio es susceptible de división material, como quiera que supera el área mínima de subdivisión predial (160 m²), pues de acuerdo con el certificado de tradición cuenta con un área de 210 metros cuadrados.

Igualmente se establece, que no se contraría lo reglado en el artículo 407 del Código General del Proceso, que estatuye “[s]alvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento”.

5. Así las cosas, como no se alegó pacto de indivisión, se accederá a la división del inmueble objeto del proceso, para que este se distribuya entre las comuneras en iguales proporciones, para lo cual se ordenará al profesional que confeccionó el dictamen pericial, que elabore la respectiva partición material, precisando número de lotes, nomenclatura, área, linderos, y demás características que los determinen.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la división material del inmueble ubicado en la carrera 12B No.24-45 sur de Bogotá, al que corresponde la matrícula inmobiliaria 50S-354609, cuyos linderos y demás especificaciones obran en la demanda.

SEGUNDO: Ordenar al perito John Alexander Pulido Joya, quien confeccionó el dictamen pericial, que en el término de veinte (20) días, elabore la respectiva partición material del bien antes relacionado, precisando número de lotes, nomenclatura, área, linderos, demás características que los identifiquen y tradición.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy ____ de ____ de _____ NELDY FANNY CUBILLOS GÓMEZ Secretaria
--

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b829a5729b23bbd3cfa0b505959b19d8ec6f0dc21ffad759fbf3ce2118828

81

Documento generado en 16/03/2021 02:23:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00076 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada Diana María Palacio García, en cuentas de ahorro, corriente o a cualquier título, en las entidades bancarias que se relacionan en el escrito de cautelas.

Se limita la medida a la suma de \$344.600.000,00

Ofíciase al gerente de las referidas entidades, advirtiéndoles que deben proceder conforme a lo normado en los numerales 4 y 10 del precepto 593 *ibídem*, y el mandato 1387 del Código de Comercio, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad. Hágase la prevención de que trata el parágrafo segundo del artículo 593 *ibídem*.

2. El embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No.140-58396. Oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Montería Córdoba, para que proceda en la forma indicada en el inciso 1.º artículo 593 *ibídem*.

Acreditado el embargo, se dispondrá sobre su secuestro.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a531b94c9cccdef72a22b6b55876957540119bd74696e0367fd83aaa6eefb

82

Documento generado en 16/03/2021 02:23:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00072 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y retención de los dineros que posea el ejecutado Óscar José Lizcano Cañón, a cualquier título en las entidades bancarias que se relacionan en el escrito de cautelas.

Se limita la medida a la suma de \$310.000.000,00

Oficiése al gerente de las referidas entidades, advirtiéndoles que deben proceder conforme a lo normado en los numerales 4 y 10 del precepto 593 *ibídem*, y el mandato 1387 del Código de Comercio, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad. Hágase la prevención de que trata el párrafo segundo del artículo 593 *ibídem*.

2. El embargo de la cuota parte que corresponda al demandado sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias 50N-20645509 y 50N-20645283. Oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte, para que procedan en la forma indicada en el inciso 1º artículo 593 *Ibídem*.

Acreditado el embargo de los bienes referidos, se dispondrá sobre su secuestro.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc8533fedff6c069506a9b7e0472919be41194b24e0a09af8ef4a5846e
d80f38**

Documento generado en 16/03/2021 02:23:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00005 00

En consideración a lo solicitado por la demandante, y dado que los demandados no realizaron la entrega de los inmuebles objeto de restitución, en el término señalado en la sentencia, el juzgado,

RESUELVE:

Comisionar con amplias facultades a la ALCADÍA LOCAL a la que pertenezca el lugar de ubicación de los predios, o al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO), para efectos de la práctica de la diligencia de entrega de los bienes inmuebles cuya restitución de dispuso en la sentencia de 28 de enero de 2021.

La parte interesada presentará el respectivo despacho ante la autoridad comisionada que considere está en condiciones de realizar la diligencia en el menor término posible.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d957b2a3d8d3ee6cdd4da96c12bef4c9b84950ae3d83f56677de9424d3718af

Documento generado en 16/03/2021 02:23:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00070 00

Revisada la demanda con radicado de la referencia, se verifica que cumple las exigencias establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes; por lo tanto, el juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa promovida por Clara Villamizar Bernal contra Shirley Sáenz Starnes, Carolina Sáenz Starnes, Miguel Arturo Sáenz Starnes, Julie Pauline Sáenz Starnes, Sandra Lea Sáenz Starnes, Catherine Sáenz Herrera, Carlos Eduardo Sáenz Herrera y Catherine Sáenz Rengifo, en calidad de herederos de Miguel Sáenz Gómez, al igual que frente a herederos indeterminados del mismo.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso verbal.

TERCERO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Notificar a la parte convocada de conformidad con lo previsto en el artículo 8º Decreto 806 de 2020, o en los términos del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Helí Abel Torrado Torrado, como mandatario judicial de la parte demandante, según poder especial otorgado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70f50eebe44d081e7d3b9c995352da47f68bedefc8f2c7c1981
27dfe45b66b16**

Documento generado en 16/03/2021 02:23:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2019 00587 00

En consideración a la comunicación remitida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual comunica la admisión al trámite de reorganización de la sociedad Dulon Ltda., deberá tenerse en cuenta, que por auto de 27 de octubre de 20202, se ordenó remitir copia del expediente para ser incorporado al trámite allí adelantado.

Como quien viene actuando como apoderada de la ejecutante Bancolombia S.A., informó sobre la renuncia al poder, situación notificada a su poderdante mediante correo electrónico, se tendrá en cuenta que la misma surtirá efecto a partir del 17 de marzo de 2021.

Secretaría elabore la liquidación de costas ordenada en la sentencia de 4 de febrero de 2021.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0565964f35a3eca5492cb0aed68f1098358868dfdf667ddfaf6e6a85ab5ec99f

Documento generado en 16/03/2021 02:23:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2021 00088 00

Al revisar la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real y sus anexos, distinguida con la radicación señalada, propuesta por el *Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.* contra *Constanza Díaz Molano y Luis Eduardo Pérez Cárdenas*; se observa la ausencia de algunos requisitos establecidos por el legislador para esta clase de juicios.

No se aportó constancia de que la escritura pública n.º 2.579 del 05/10/2015 donde consta la garantía hipotecaria, sea la copia que presta mérito ejecutivo (artículo 80 del Decreto 960 de 1970 modificado por el precepto 42 del Decreto 2163 de 1970).

Además, el poder conferido para adelantar este trámite, no se realizó mediante mensaje de datos, sino a través de escrito; por lo tanto, se deberá cumplir con el inciso 2.º artículo 74 del Código General del Proceso, haciendo la respectiva presentación personal ante autoridad competente, o formalizarlo como lo autoriza el artículo 5.º Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se deberá allegar prueba de que el señor *Pedro Russi Quiroga*, tiene la calidad de representante legal del *Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.*, información que no fue posible obtenerla por el Despacho en la forma legalmente establecida.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibles las demandas, con apoyo en el precepto 90 del estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles las presentes demandas.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c67e0353a6cd71468e0ee7cbcb92184a468cfaf5e3cfecfa4d4aa70431e0c87b
Documento generado en 16/03/2021 02:23:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2021 00086 00

Examinada la demanda declarativa y sus anexos, distinguida con la radicación señalada, propuesta por *Yuly Katerinne Suárez Hernández* contra *Andrés Barrera*, se advierte la carencia de competencia para asumir su conocimiento, por el factor cuantía.

En efecto, el numeral 1.º artículo 20 del Código General del Proceso, establece que los Jueces Civiles del Circuito conocerán en primera instancia, de los asuntos “[...] *contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*”; y según lo dispuesto en el inciso 4.º precepto 25 *ibídem*, la mayor cuantía se configura respecto de pretensiones que excedan los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para este año equivalen a \$136’278.900.

Para el caso, la demandante pretende el pago de “[...] *una indemnización por la suma de 150 S.M.M.L.V. a favor de la demandante por daños físicos y morales*”; sin que obre otra reclamación dineraria; por lo tanto, fuerza concluir que este asunto es de menor cuantía, según el inciso 3.º del citado precepto 25, por ser superior a 40 s.m.l.m., sin exceder los 150 s.m.l.m.

Ante esa circunstancia, de conformidad con el numeral 1.º artículo 18 del Código General del Proceso, de la demanda le corresponde conocer a los jueces civiles municipales, y por razón del domicilio del ejecutado a los jueces de Bogotá D.C.

Así las cosas, con apoyo en el inciso 2.º artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará la remisión de la demanda al juez competente, a través de la oficina de reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda declarativa promovida por *Yuly Katerinne Suárez Hernández* contra *Andrés Barrera*, por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Remitir la demanda al juez civil municipal de Bogotá D.C., en turno, a través de la oficina de reparto. Ofíciense.

TERCERO: Dejar constancia de su salida.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado Nº _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario
--

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
974c9fa8bf027a4ea488bdb68d4977a14980682d3df9e102395e70d4a8f9b55a

Documento generado en 16/03/2021 02:23:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2021 00084 00

1. Al revisar la demanda y sus anexos, distinguida con la radicación señalada, se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales y al haberse aportado título ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, con apoyo en los preceptos 430 y 431 *ibídem*, es procedente librar mandamiento de pago.

En cuanto al aval dado por *Fredy Albeiro Gutiérrez Quimbayo*, se aprecia que no se mencionó la cantidad de la obligación garantizada, por lo que de conformidad con el artículo 635 del Código de Comercio, debe entenderse que asegura el importe total del título.

2. Respecto de los intereses corrientes cobrados en relación con el pagaré n.º9372021131, se aprecia que la sumatoria de dicho rubro para los meses de septiembre de 2020 a febrero de 2021, no totaliza \$3'478.986,69, sino \$3'286.038,64.; por lo tanto, y con apoyo en el inciso 1.º artículo 430 del estatuto procesal, se ajustará a lo leal ese aspecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a *Ferretería y Comercializadora JDM S.A.S.* y a *Fredy Albeiro Gutiérrez Quimbayo*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le paguen al *Banco Davivienda S.A.*, las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré n.º866704:

1.1. \$128'276.228, por concepto de capital; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, el 17 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma.

1.2. \$2'570.725., por concepto de intereses remuneratorios causados hasta el 16 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Ordenar a *Ferretería y Comercializadora JDM S.A.S.* y a *Fredy Albeiro Gutiérrez Quimbayo*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le paguen al *Banco Davivienda S.A.*, las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré n.º9372021131:

2.1. \$58'332.162,57, por concepto de capital acelerado; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, desde la presentación de la demanda, esto es, el 9 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma.

2.2. \$25'108.371,19, por concepto de capital de las cuotas en mora desde el 2 de agosto de 2020 al 2 de febrero de 2021; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota, hasta que se verifique el pago total de la misma.

2.3. \$3'286.038,64, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios causados y no pagados.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

CUARTO: Notificar a los accionados de conformidad con el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, o en la forma regulada en el Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado José Iván Suárez Escamilla, como apoderado judicial del ejecutante *Banco Davivienda S.A.*, en los términos del poder especial otorgado.

SEXTO: Dar aviso a la Dian.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1db3711edb322008bf76378cd841a46c6fcb25f2730e2228a1bf6de
0192357bd**

Documento generado en 16/03/2021 02:23:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>